

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-SRP-2026-0005-A Se reforma el Acuerdo Ministerial No. MDEP-SRP-2026-0004-A de 13 de agosto de 2026.....	2
--	---

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA:

ACCESS-ACCESS-2026-0012-R Se delega a al Mgs. Juan Gabriel Encalada Montaña, en calidad de Delegado Provincial ACCESS Loja Suplente	7
---	---

ACCESS-ACCESS-2026-0013-R Se delega a la Lcda. Chimbo Arévalo Deysy Mariela, en calidad de Delegado Provincial ACCESS Chimborazo Suplente	14
---	----

CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN:

CDPIC-PLE-2026-0007-R Se expide el “Reglamento de Funcionamiento del Mecanismo de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico”	21
---	----

ACUERDO Nro. MDEP-SRP-2026-0005-A

SR. ABG. HUGO ALFONSO VERA SERRANO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 13, dispone: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”*

Que, el Artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (...)”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 73, determina: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales (...)”*.

Que, la Constitución de la República en su Artículo 226 determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, la Constitución de la República, en su Artículo 395 numeral 1 señala que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que, la Constitución de la República, en su Artículo 396 señala: *“(...) el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas;*

Que, la Constitución de la República, en su Artículo 406, establece que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros;

Que, la Constitución de la República, en su artículo 425 determina que el orden

jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;

Que, el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO en su artículo 7 Ordenación Pesquera., establece: **7.5 Criterio de precaución.** *“7.5.1 Los Estados deberían aplicar ampliamente el criterio de precaución en la conservación, ordenación y explotación de los recursos acuáticos vivos con el fin de protegerlos y preservar el medio acuático. La falta de información científica adecuada no debería utilizarse como razón para aplazar o dejar de tomar las medidas de conservación y gestión necesarias”... “7.5.2 Al aplicar el criterio de precaución, los Estados deberían tener en cuenta, entre otros, los elementos de incertidumbre, como los relativos al tamaño y la productividad de las poblaciones, los niveles de referencia, el estado de las poblaciones con respecto a dichos niveles de referencia, el nivel y la distribución de la mortalidad ocasionada por la pesca y los efectos de las actividades pesqueras, incluidos los descartes, sobre las especies que no son objeto de la pesca y especies asociadas o dependientes, así como las condiciones ambientales, sociales y económicas.”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca LODAP, en su Artículo 1 determina que la presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas;

Que, la Ley Ibidem en su Artículo 3, establece que son fines de esta Ley: *“a. Establecer el marco legal para el desarrollo de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, con sujeción a los principios constitucionales y a los señalados en la presente Ley...d. Asegurar la creación de mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la sanidad e inocuidad de los productos derivados de los recursos hidrobiológicos, la preservación del ambiente, los derechos de la naturaleza, la conservación de los ecosistemas y de la biodiversidad “;*

Que, el Artículo 4 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, dispone que, para la aplicación de esta Ley se observarán los siguientes principios, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás normativa vigente: *“(...) b. Sostenibilidad de los recursos: Busca el uso responsable y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Establecer prioridad a la implementación de medidas que tengan como finalidad conservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a un nivel de equilibrio teórico del rendimiento máximo sostenible (...) f. Enfoque precautorio: Establece el conjunto de disposiciones y medidas preventivas, eficaces frente a una eventual actividad con posibles impactos negativos en los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, que permite que la toma de decisión del ente rector, se base exclusivamente en indicios del posible daño, sin necesidad de requerir la certeza científica absoluta (...)”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su Artículo 7, contempla como definición: **“63. Veda.** *Período establecido por la autoridad competente durante el cual se prohíbe extraer los recursos hidrobiológicos o una especie en*

particular, en un espacio, área, zona, y tiempo determinados”;

Que, el Artículo 18 de la referida Ley, determina que, además de las atribuciones asignadas por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, le corresponde: *“1. Investigar científica y tecnológicamente los recursos hidrobiológicos con enfoque ecosistémico; 2. Investigar, experimentar y recomendar mecanismos, medidas y sistemas adecuados, al ente rector para el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos; 3. Emitir informes técnicos y científicos de las investigaciones realizadas, los cuales serán vinculantes para el ente rector en materia de acuicultura y pesquera”;*

Que, la LODAP en su Artículo 96, señala: *“Se establece las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico. Las medidas del ordenamiento se adoptarán previo informe técnico científico del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, y socialización con el sector pesquero con base en la mejor evidencia científica disponible y conocimiento ancestral en concordancia con las condiciones poblacionales de los recursos y el estado de las pesquerías (...)”;*

Que, el Artículo 98 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, dispone: *“Durante los períodos de veda, está prohibida la captura, almacenamiento, procesamiento, transporte, exportación y comercialización de las especies locales. Salvo el caso en que exista producto almacenado o procesado, los interesados podrán comercializar dichos productos, previa autorización del ente rector. De igual forma se podrán importar recursos en veda, previa autorización del ente rector”;*

Que, el Artículo 99 de la LODAP como circunstancias excepcionales en períodos de veda, señala: *“Por excepción el ente rector podrá autorizar lo siguiente: a) Procesar, transportar y comercializar dichos productos, cuando exista producto almacenado o procesado; b) Procesar recursos hidrobiológicos cuando estos se hayan obtenido mediante importación debidamente autorizada; c) Capturar, almacenar, procesar, transportar, exportar y comercializar recursos hidrobiológicos cuando estos provengan de cruceros de investigación autorizados, que cuenten con informe favorable del ente de investigación en materia de Acuicultura y Pesca; y, d) Las establecidas por el ente rector, previo informe técnico del ente de investigación en materia de Acuicultura y Pesca”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en el Artículo 98 señala que el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el Artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: *“1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 133 señala: *“Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 425 de 18 de junio de 2026, el Presidente de la República dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI) y del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (MAGP) al Ministerio de Economía y Finanzas, estableciendo que las competencias de dichas entidades se integrarán dentro de la estructura orgánica mediante los viceministerios que se determinen, creándose el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2021-0151-A de 25 de junio de 2021, se estableció el Plan de Acción Nacional para el Manejo y la Conservación del Cangrejo Rojo (*Ucides occidentalis*), como una herramienta que permita instituir objetivos y estrategias eficientes para la conservación y manejo sostenible de este recurso;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2025-0054-A de 13 de agosto de 2025, la Subsecretaria de Recursos Pesqueros estableció; *“...el periodo de VEDA DE MUDA desde el 15 de agosto al 15 de septiembre de 2025 orientado a proteger la fase crítica del ciclo biológico de los recursos; Cangrejo Rojo (Ucides occidentalis) y Cangrejo Azul (Cardisoma crassum), durante el proceso de muda o ecdisis...”*;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial Nro. 110 de fecha 24 de septiembre de 2025, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, Subrogante, de ese entonces, dispuso en el artículo 2: *“Delegar al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, o quien haga sus veces, para que, a nombre y representación del titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; emita los acuerdos ministeriales para la autorización de pesca industrial, artesanal, de investigación científica, deportiva y todos los demás actos administrativos para autorizar operaciones y procesos vinculados a las actividades pesqueras y conexas; así como los actos administrativos normativos; para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría. Para el efecto, la Dirección de Asesoría Jurídica brindará la asistencia legal y revisión de los instrumentos jurídicos dentro de los procesos mencionados, previo a la emisión de los mismos”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDEP-SRP-2026-0004-A de 13 de agosto de 2026, se acordó establecer el periodo de VEDA DE MUDA desde las 00h00 del 15 de agosto y las 00h00 del 15 de septiembre de 2026 orientado a proteger la fase crítica del ciclo biológico de los recursos Cangrejo Rojo.

Que, es necesario rectificar el error material en cuanto a la fecha del artículo 4 de dicho

acuerdo, con el fin de garantizar la correcta aplicación de la medida de ordenamiento pesquero;

Que, mediante Acción de Personal No. 0947 CGAF/DATH de fecha 15 de mayo de 2026, se designó al señor Ab. Hugo Alfonso Vera Serrano, como Subsecretario de Recursos Pesqueros; y,

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa conexas;

ACUERDA:

Artículo Único. Reformar el artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. MDEP-SRP-2026-0004-A de 13 de agosto de 2026, donde dice: “... *deberán declarar su inventario hasta el 15 de agosto de 2025 a la Dirección de Control Pesquero (DCP) ...*” Debe decir: “... *deberán declarar su inventario hasta el 15 de agosto de 2026 a la Dirección de Control Pesquero (DCP) ...*”

En lo demás, el Acuerdo Ministerial Nro. MDEP-SRP-2026-0004-A se mantiene vigente en todos sus términos.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Manta , a los 13 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. HUGO ALFONSO VERA SERRANO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
HUGO ALFONSO VERA SERRANO

Resolución Nro. ACCESS-ACCESS-2026-0012-R

Quito, D.M., 07 de agosto de 2026

**AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y
MEDICINA PREPAGADA****Mgs. Ana María Murillo Zavala
Directora Ejecutiva****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador; determina: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. // La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. // Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible”*;

Que, el artículo 32, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. [...] La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”*;

Que, letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, la Carta Magna en el artículo 226, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 Ibidem, prevé: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector";*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud, establece: *"La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud [...]";*

Que, los numerales 2, 24 y 34 del artículo 6 del mismo cuerpo legal instituyen: *"Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: [...] 2.- Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud; [...] 24. Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; [...] 34.- Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud, así como los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. Estas acciones las ejecutará el Ministerio de Salud Pública, aplicando principios y procesos de desconcentración y descentralización; [...]";*

Que, el artículo 130 de la Ley Orgánica de Salud señala: *"Los establecimientos sujetos a control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional. El permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario";*

Que, el artículo 177 de la Ley Orgánica de Salud, indica: *"Es responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, expedir normas y controlar las condiciones higiénico sanitarias de establecimientos de servicios de atención al público y otros sujetos a control sanitario, para el otorgamiento o renovación del permiso de funcionamiento";*

Que, el inciso primero, del artículo 180, de la Ley Orgánica de Salud, dispone: *"La autoridad sanitaria nacional regulará, licenciará y controlará el funcionamiento de los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos, comunitarios y de las empresas privadas de salud y medicina prepagada y otorgará su permiso de funcionamiento [...]";*

Que, el artículo 181 de la Ley Orgánica de Salud, establece: *"La autoridad sanitaria nacional regulará y vigilará que los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos y las empresas privadas de salud y medicina prepagada, garanticen atención oportuna, eficiente y de calidad según los enfoques y principios definidos en esta Ley";*

Que, en el inciso 43 del artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud, define al permiso de funcionamiento como: *"[...] Es el documento otorgado por la autoridad sanitaria nacional a los establecimientos sujetos a control y vigilancia sanitaria que cumplen con todos los requisitos para su funcionamiento, establecidos en los reglamentos correspondientes [...]";*

Que, en el numeral 1, literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece entre las atribuciones de los Ministros de Estado y de las máximas autoridades de las instituciones del Estado: *"Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones [...]";*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas";*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*

Que, el artículo 68 del Código anteriormente referido, señala: *“Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”;*

Que, el numeral 1, del artículo 69, del Código anteriormente referido, dispone: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...]”;*

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación (...)”;*

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Efectos de la delegación. - Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;*

Que, el artículo 78 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Alcance. - Los órganos superiores pueden avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda, ordinariamente o por delegación, a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente o necesario. La avocación se notificará a los interesados en el procedimiento, con anterioridad a la expedición del acto administrativo.”;*

Que, el artículo 81 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Las competencias de los órganos administrativos pueden ser suplidas en caso de ausencia temporal. La suplencia se regula a través de los instrumentos de organización, funcionamiento y procesos de la respectiva administración pública.”*

Que, el artículo 121, del Código Orgánico Administrativo, respecto la instrucción, orden de servicio o sumilla, señala: *“Los órganos administrativos pueden dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes a través de una instrucción, orden de servicio o sumilla claras, precisas y puestas en conocimiento de la persona destinataria. Pueden constar insertas en el mismo documento al que se refieren o por separado. Para su instrumentación se puede emplear cualquier mecanismo tecnológico.”;*

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 534 de 1 de julio de 2015, señala: *“Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional”;*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, establece: *“La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud”;*

Que, el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, señala: *“Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, las siguientes: “[...] 4. Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda”;*

Que, el literal a) del artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, reconoce: *“[...] Agencia de Regulación y Control. – Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley. Su ámbito de acción es específico a un sector determinado y estará adscrita a un Ministerio Sectorial o Secretaría Nacional. Dentro de su estructura orgánica tendrá un directorio como máxima instancia de la agencia [...]”;*

Que, con base a la misión de la institución se debe cumplir con la planificación, definición, gestión y evaluación de procesos de habilitación, certificación y acreditación de los prestadores de servicios de salud y profesionales de la salud, así como la revisión y certificación de condiciones de carácter sanitario de las compañías de medicina prepagada y seguros de asistencia médica;

Que, mediante Resolución Nro. ACCESS -2022-0019, de 31 de marzo de 2022, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS, reformado el 15 de mayo de 2025;

Que, mediante Acta de Sesión Extraordinaria del Directorio de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACCESS, de 02 de julio de 2026, se designa a la Mgs. Ana María Murillo Zavala, en calidad de Directora Ejecutiva de la ACCESS;

Que, con fecha 03 de julio de 2026, el Ministro de Salud Pública, Esp. Jaime Otton Bernabé Erazo, en uso de las facultades y atribuciones que le confiere la ley, de conformidad con lo establecido en el Art. 17 literal c) de la Ley Orgánica de Servicio Público, suscribe la acción de Nombramiento de Libre Remoción Nro. ACCESS-TH-2026-0173, de la Mgs. Ana María Murillo Zavala, como Directora Ejecutiva de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS;

Que, mediante memorando Nro. ACCESS-DATH-2026-0611-M, de 07 de agosto de 2026, el Dr. Roberto David Santander Erazo, Director de Administración del Talento Humano, solicita a la Abg. Jannifer Ortiz León, Directora de Asesoría Jurídica, lo siguiente: *“En atención al Memorando Nro. ACCESS-DZ7-2026-0161-M de fecha 06 de agosto de 2026, suscrito por el Director Zonal 7, Mgs. Jimmy Alexander Socola Leiva, inherente a la solicitud de designación como Delegada Provincial Loja suplente del servidor, Mgs. **ENCALADA MONTAÑO JUAN GABRIEL**, Analista Técnico Zonal 2, en virtud del período de vacaciones de la titular, Mgs. **PIEDRA GALARZA DIANA KATHERINE**, Analista Técnico Zonal 1 - Delegada Provincial ACCESS Loja; solicitud que, cuenta con la autorización de la Directora Ejecutiva, Dra. Ana María Murillo Zavala, a través de sumilla inserta en el recorrido del memorando*

*señalado con antelación: "(...) autorizado, proceder conforme normativa." En este contexto solicito comedidamente, se elabore la correspondiente Resolución de Delegación de atribuciones y responsabilidades como **Delegado Provincial ACCESS Loja suplente**, para la Analista Técnico Zonal 2, **Mgs. ENCALADA MONTAÑO JUAN GABRIEL**, con cédula de ciudadanía Nro. **1104023567**, quien se encuentra vinculado a la Institución bajo la modalidad de Contrato de Servicios Ocasionales Nro. **ACCESS-CSO-TH-2026-0183** de fecha 01 de enero de 2026 adjunto; desde el 11 hasta el 25 de agosto de 2026, con el fin de dar continuidad a las actividades en la indicada unidad administrativa."*

En virtud de lo establecido por el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo y en calidad de Máxima Autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS

RESUELVE:

Artículo. 1.- Delegar al **Mgs. JUAN GABRIEL ENCALADA MONTAÑO**, con cédula de ciudadanía Nro. **1104023567**, en calidad de **DELEGADO PROVINCIAL ACCESS LOJA SUPLENTE**, por el período comprendido del **11 al 25 de agosto de 2026**, con las siguientes atribuciones y responsabilidades para el cargo:

1. Asesorar y socializar las políticas, normas y servicios de la agencia, a los prestadores de servicios de salud, compañías de medicina prepagada y seguros de asistencia médica, y a la colectividad;
2. Elaborar y actualizar la información de los servicios de salud, personal de la salud, compañías de medicina prepagada y seguros de asistencia médica, en su ámbito territorial;
3. Elaborar el plan provincial de planificación para los procesos de habilitación, certificación y acreditación de los establecimientos prestadores de servicios de salud;
4. Otorgar certificados de permisos de funcionamiento;
5. Otorgar certificados y emitir notificaciones dentro del proceso de licenciamiento;
6. Remitir al usuario el programa terapéutico aprobado;
7. Elaborar actas, matrices e informes del proceso aplicado de la inspección de licenciamiento;
8. Elaborar actas de entrega recepción de recetas especiales;
9. Elaborar el inventario de existencia de recetarios;
10. Elaborar actas de asesorías y registros de atención a requerimientos de usuario;
11. Elaborar informes técnicos por posible incumplimiento a normativa legal vigente en un proceso de habilitación;
12. Elaborar el informe de vigilancia a los prestadores de servicios de salud;
13. Elaborar el informe de control a los prestadores de servicios de salud habilitados;
14. Elaborar el informe de capacitaciones, respecto de la gestión de análisis técnico, mediación, resolución y derivación de casos relacionados con inconformidades de la calidad del servicio de salud y seguridad del paciente;

15. Elaborar el informe de asesorías y capacitación impartidas a prestadores de servicios de salud en el proceso de prescripción y dispensación de medicamentos sujetos a fiscalización;
16. Elaborar el informe de control a los prestadores de servicios de salud habilitados;
17. Las demás que sean asignadas por la Directora Ejecutiva de la ACESS.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente resolución solo tendrá validez en el período comprendido del 11 al 25 de agosto de 2026, posterior al cumplimiento del periodo señalado, continuará en funciones la Mgs. Diana Katherine Piedra Galarza, Analista Técnica Zonal 1 – Delegada Provincial ACESS Loja, conforme la resolución Nro. ACESS-ACESS-2024-0019-R, de 28 de marzo de 2024.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección Técnica de Habilitación, Certificación y Acreditación; a la Dirección Técnica de Vigilancia y Control; y, al Mgs. Juan Gabriel Encalada Montaña

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección Administrativa de Talento Humano la notificación de la presente resolución al Mgs. Juan Gabriel Encalada Montaña.

TERCERA. – Encárguese a la Unidad de Comunicación Social, la publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS.

CUARTA. – Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica, la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

QUINTA. - La presente resolución entrará en vigencia del 11 al 25 de agosto de 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado en la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS.

Mgs. Ana Maria Murillo Zavala
DIRECTORA EJECUTIVA

**AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y
MEDICINA PREPAGADA – ACCESS;
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA. –**

Razón: Siento como tal y para los fines legales pertinentes que la Resolución Nro. ACCESS-ACCESS-2026-0012-R de 07 de agosto de 2026, contenida en seis (6) páginas que anteceden, son fiel copia del original, que reposa en el Archivo Digital de esta Dirección al que me remito en caso de ser necesario. Lo certifico. – Quito 14 de agosto de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JANNIFER ORTIZ LEON

Abg. Jannifer Ortiz León
DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA

Resolución Nro. ACCESS-ACCESS-2026-0013-R

Quito, D.M., 07 de agosto de 2026

**AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y
MEDICINA PREPAGADA****Mgs. Ana María Murillo Zavala
Directora Ejecutiva****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador; determina: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. // La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. // Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible”*;

Que, el artículo 32, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. [...] La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”*;

Que, letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, la Carta Magna en el artículo 226, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 Ibidem, prevé: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política*

nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud, establece: *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud [...]”;*

Que, los numerales 2, 24 y 34 del artículo 6 del mismo cuerpo legal instituyen: *“Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: [...] 2.- Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud; [...] 24. Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; [...] 34.- Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud, así como los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. Estas acciones las ejecutará el Ministerio de Salud Pública, aplicando principios y procesos de desconcentración y descentralización; [...]”;*

Que, el artículo 130 de la Ley Orgánica de Salud señala: *“Los establecimientos sujetos a control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional. El permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario”;*

Que, el artículo 177 de la Ley Orgánica de Salud, indica: *“Es responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, expedir normas y controlar las condiciones higiénico sanitarias de establecimientos de servicios de atención al público y otros sujetos a control sanitario, para el otorgamiento o renovación del permiso de funcionamiento”;*

Que, el inciso primero, del artículo 180, de la Ley Orgánica de Salud, dispone: *“La autoridad sanitaria nacional regulará, licenciará y controlará el funcionamiento de los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos, comunitarios y de las empresas privadas de salud y medicina prepagada y otorgará su permiso de funcionamiento [...]”;*

Que, el artículo 181 de la Ley Orgánica de Salud, establece: *“La autoridad sanitaria nacional regulará y vigilará que los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos y las empresas privadas de salud y medicina prepagada, garanticen atención oportuna, eficiente y de calidad según los enfoques y principios definidos en esta Ley”;*

Que, en el inciso 43 del artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud, define al permiso de funcionamiento como: *“[...] Es el documento otorgado por la autoridad sanitaria nacional a los establecimientos sujetos a control y vigilancia sanitaria que cumplen con todos los requisitos para su funcionamiento, establecidos en los reglamentos correspondientes [...]”;*

Que, en el numeral 1, literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece entre las atribuciones de los Ministros de Estado y de las máximas autoridades de las instituciones del Estado: *“Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones [...]”;*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*

Que, el artículo 68 del Código anteriormente referido, señala: *“Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”;*

Que, el numeral 1, del artículo 69, del Código anteriormente referido, dispone: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...]”;*

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación (...)”;*

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Efectos de la delegación. - Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;*

Que, el artículo 78 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Alcance. - Los órganos superiores pueden avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda, ordinariamente o por delegación, a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente o necesario. La avocación se notificará a los interesados en el procedimiento, con anterioridad a la expedición del acto administrativo.”;*

Que, el artículo 81 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Las competencias de los órganos administrativos pueden ser suplidas en caso de ausencia temporal. La suplencia se regula a través de los instrumentos de organización, funcionamiento y procesos de la respectiva administración pública.”*

Que, el artículo 121, del Código Orgánico Administrativo, respecto la instrucción, orden de servicio o sumilla, señala: *“Los órganos administrativos pueden dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes a través de una instrucción, orden de servicio o sumilla claras, precisas y puestas en conocimiento de la persona destinataria. Pueden constar insertas en el mismo documento al que se refieren o por separado. Para su instrumentación se puede emplear cualquier mecanismo tecnológico.”;*

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 534 de 1 de julio de 2015, señala: *“Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional”;*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, establece: *“La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud”*;

Que, el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, señala: *“Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, las siguientes: “[...] 4. Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda”*;

Que, el literal a) del artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, reconoce: *“[...] Agencia de Regulación y Control. – Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley. Su ámbito de acción es específico a un sector determinado y estará adscrita a un Ministerio Sectorial o Secretaría Nacional. Dentro de su estructura orgánica tendrá un directorio como máxima instancia de la agencia [...]”*;

Que, con base a la misión de la institución se debe cumplir con la planificación, definición, gestión y evaluación de procesos de habilitación, certificación y acreditación de los prestadores de servicios de salud y profesionales de la salud, así como la revisión y certificación de condiciones de carácter sanitario de las compañías de medicina prepagada y seguros de asistencia médica;

Que, mediante Resolución Nro. ACESS -2022-0019, de 31 de marzo de 2022, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS, reformado el 15 de mayo de 2025;

Que, mediante Acta de Sesión Extraordinaria del Directorio de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACESS, de 02 de julio de 2026, se designa a la Mgs. Ana María Murillo Zavala, en calidad de Directora Ejecutiva de la ACESS;

Que, con fecha 03 de julio de 2026, el Ministro de Salud Pública, Esp. Jaime Otton Bernabé Erazo, en uso de las facultades y atribuciones que le confiere la ley, de conformidad con lo establecido en el Art. 17 literal c) de la Ley Orgánica de Servicio Público, suscribe la acción de Nombramiento de Libre Remoción Nro. ACESS-TH-2026-0173, de la Mgs. Ana María Murillo Zavala, como Directora Ejecutiva de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS;

Que, mediante memorando Nro. ACESS-DATH-2026-0618-M, de 07 de agosto de 2026, el Dr. Roberto David Santander Erazo, Director de Administración del Talento Humano, solicita a la Abg. Jannifer Ortiz León, Directora de Asesoría Jurídica, lo siguiente: *“En atención al Memorando Nro. ACESS-DZ3-2026-0288-M de fecha 06 de agosto de 2026, suscrito por el Director Zonal 3, Mgs. Carlos Vinicio Hidalgo Barreno, inherente a la solicitud de designación como Delegada Provincial Chimborazo suplente de la servidora, Lcda. **CHIMBO AREVALO DEYSY MARIELA**, Analista Técnico Zonal 2, en virtud del período de vacaciones de la titular, Od. **CHINIZACA TORRES EVELYN MARGARITA**, Analista Técnico Zonal 2 - Delegada Provincial ACESS Chimborazo; solicitud que, cuenta con la autorización de la Directora Ejecutiva, Dra. Ana María Murillo Zavala, a través de sumilla inserta en el recorrido del memorando señalado con antelación: “(...) autorizado, proceder conforme normativa.”*

*En este contexto solicito comedidamente, se elabore la correspondiente **Resolución de Delegación de atribuciones y responsabilidades como Delegada Provincial ACESS Chimborazo suplente, para el Analista Técnico Zonal 2, Lcda. CHIMBO AREVALO DEYSY MARIELA, con cédula de ciudadanía Nro. 0202312534, quien se encuentra vinculado a la Institución bajo la modalidad de Contrato de Servicios Ocasionales Nro. ACESS-CSO-TH-2026-0123 de fecha 01 de enero de 2026 adjunto; desde el 11 hasta el 25 de agosto de 2026, con el fin de dar continuidad a las actividades en la indicada unidad administrativa.**”;*

En virtud de lo establecido por el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo y en calidad de Máxima Autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS

RESUELVE:

Artículo. 1.- Delegar a la Lcda. **CHIMBO AREVALO DEYSY MARIELA**, con cédula de ciudadanía Nro. **0202312534**, en calidad de **DELEGADO PROVINCIAL ACESS CHIMBORAZO SUPLENTE**, por el período comprendido del **11 al 25 de agosto de 2026**, con las siguientes atribuciones y responsabilidades para el cargo:

1. Asesorar y socializar las políticas, normas y servicios de la agencia, a los prestadores de servicios de salud, compañías de medicina prepagada y seguros de asistencia médica, y a la colectividad;
2. Elaborar y actualizar la información de los servicios de salud, personal de la salud, compañías de medicina prepagada y seguros de asistencia médica, en su ámbito territorial;
3. Elaborar el plan provincial de planificación para los procesos de habilitación, certificación y acreditación de los establecimientos prestadores de servicios de salud;
4. Otorgar certificados de permisos de funcionamiento;
5. Otorgar certificados y emitir notificaciones dentro del proceso de licenciamiento;
6. Remitir al usuario el programa terapéutico aprobado;
7. Elaborar actas, matrices e informes del proceso aplicado de la inspección de licenciamiento;
8. Elaborar actas de entrega recepción de recetas especiales;
9. Elaborar el inventario de existencia de recetarios;
10. Elaborar actas de asesorías y registros de atención a requerimientos de usuario;
11. Elaborar informes técnicos por posible incumplimiento a normativa legal vigente en un proceso de habilitación;
12. Elaborar el informe de vigilancia a los prestadores de servicios de salud;
13. Elaborar el informe de control a los prestadores de servicios de salud habilitados;
14. Elaborar el informe de capacitaciones, respecto de la gestión de análisis técnico, mediación, resolución y derivación de casos relacionados con inconformidades de la calidad del servicio de salud y seguridad del paciente;

15. Elaborar el informe de asesorías y capacitación impartidas a prestadores de servicios de salud en el proceso de prescripción y dispensación de medicamentos sujetos a fiscalización;
16. Elaborar el informe de control a los prestadores de servicios de salud habilitados;
17. Las demás que sean asignadas por la Directora Ejecutiva de la ACCESS.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente resolución solo tendrá validez en el período comprendido del 11 al 25 de agosto de 2026, posterior al cumplimiento del periodo señalado, continuará en funciones la Od. Evelyn Margarita Chinizaca Torres, Analista Técnica Zonal 2 – Delegada Provincial ACCESS Chimborazo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección Técnica de Habilitación, Certificación y Acreditación; a la Dirección Técnica de Vigilancia y Control; y, a la Lcda. Chimbo Arevalo Deysy Mariela.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección Administrativa de Talento Humano la notificación de la presente resolución a la a la Lcda. Chimbo Arevalo Deysy Mariela.

TERCERA. – Encárguese a la Unidad de Comunicación Social, la publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS.

CUARTA. – Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica, la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

QUINTA. - La presente resolución entrará en vigencia del 11 al 25 de agosto de 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado en la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS.

Mgs. Ana Maria Murillo Zavala
DIRECTORA EJECUTIVA

**AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y
MEDICINA PREPAGADA – ACCESS;
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA. –**

Razón: Siento como tal y para los fines legales pertinentes que la Resolución Nro. ACCESS-ACCESS-2026-0013-R de 07 de agosto de 2026, contenida en seis (6) páginas que anteceden, son fiel copia del original, que reposa en el Archivo Digital de esta Dirección al que me remito en caso de ser necesario. Lo certifico. – Quito 14 de agosto de 2026.



Validar Únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JANNIFER ORTIZ LEON

Abg. Jannifer Ortiz León
DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA



Resolución Nro. CDPIC-PLE-2026-0007-R

Quito, D.M., 12 de agosto de 2026

CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

EL PLENO DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ciudadanas y ciudadanos, tanto individual como colectivamente, participarán de manera activa en la toma de decisiones, planificación y gestión de asuntos públicos, así como en el control popular de las instituciones del Estado, mediante mecanismos de democracia representativa, directa y comunitaria. Este proceso continuo de construcción del poder ciudadano se fundamenta en los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias y servidores públicos, ejercerán únicamente las competencias y facultades atribuidas por la ley, debiendo además coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública es un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 384 de la Constitución de la República del Ecuador, relativo al Sistema de Comunicación Social, indica que el Estado formulará la política pública de comunicación, con pleno respeto a la libertad de expresión y los derechos de comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 13, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y expresión, incluyendo la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin censura previa y con responsabilidad ulterior;

Que la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señala que el asesinato, secuestro, intimidación, amenazas contra comunicadores sociales, así como la destrucción de medios de comunicación, violan los derechos fundamentales de las personas y coartan severamente la libertad de expresión, siendo deber de los Estados prevenir e investigar tales hechos;

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en función de guiar a los Estados para cumplir con sus obligaciones de proteger y garantizar la seguridad de las personas trabajadoras de la comunicación y mejorar las condiciones para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en la región, recordó que los países en este contexto deben adoptar al respecto medidas de prevención, protección, procuración de justicia e investigar, juzgar y sancionar penalmente a quienes atenten en contra de las mismas y recomendó brindar especial atención a periodistas en situaciones de conflictividad social, de conflicto armado y particularmente a la situación de las mujeres periodistas;

Que el literal j) del artículo 9.1 de la Ley Orgánica de Comunicación (LOC) señala que el Estado promoverá el respeto hacia los periodistas y trabajadores de la comunicación, estableciendo medidas de protección para aquellos expuestos a riesgos extraordinarios o sistemáticos;

Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Comunicación garantiza el libre ejercicio de los derechos de las personas a la comunicación, reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y en la misma Ley;

Que el artículo 42.1 de la Ley Orgánica de Comunicación crea el Mecanismo de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico, como una instancia técnica estatal responsable de garantizar la seguridad en el ejercicio de la labor periodística, bajo la supervisión del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone que el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativas incluye no solo lo expresamente definido por la ley, sino también todo lo necesario para el cumplimiento de sus funciones;

Que el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación establece que el Mecanismo de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico es una instancia técnica estatal, encargada de adoptar medidas de prevención y protección que garanticen la seguridad del trabajo periodístico, basándose en una evaluación técnica sobre la situación de riesgo de los trabajadores de la comunicación;

Que el artículo 24 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación determina que el Mecanismo de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico estará integrado por diversas instituciones públicas, incluyendo ministerios y representantes de la sociedad civil y de los trabajadores de los medios de comunicación, entre otros;

Que el artículo 25 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación dispone que los delegados y representantes de los distintos sectores que conforman el Mecanismo de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico deberán cumplir los mismos requisitos previstos por la Ley Orgánica de Comunicación para la integración del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y contar con la experiencia y preparación técnica necesarias para el desempeño de sus funciones en el marco de la libertad de expresión y derechos conexos.

Que el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación establece que el Mecanismo de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico es responsable de elaborar protocolos, planes, programas, y herramientas de diagnóstico, planificación y evaluación de amenazas, riesgos y necesidades en el ámbito de la seguridad del trabajo periodístico;

Que el artículo 10, numeral 1.1.1.1, literal m), atribuye al Presidente del Consejo proponer y presentar al Pleno los proyectos de reglamentos necesarios para el desarrollo y promoción de los derechos de la información y comunicación, así como para la prevención y protección del trabajo periodístico;

Que mediante acta No. 01-ORD-MPPTP-2023, de 29 de noviembre de 2023, se reúne en sesión ordinaria el Mecanismo de Prevención y Protección del trabajo periodístico, en la que se designó al Presidente del Mecanismo;

Que el 20 de mayo de 2026 la Secretaria General del Consejo de Comunicación mediante Informe sobre el Reglamento de Funcionamiento del Mecanismo de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico, suscrito se recomendó al Presidente del Consejo de Comunicación solicitar al área competente la revisión integral del Proyecto de Reglamento de Funcionamiento del Mecanismo de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico;

Que, mediante correo electrónico de 8 de junio de 2025, el Presidente del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación solicitó al Presidente del Mecanismo de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico convocar a una sesión extraordinaria para conocer y revisar el proyecto de reglamento, con la participación y asesoría de las áreas técnicas y jurídicas institucionales, con el objeto de fortalecer la propuesta normativa;

Que mediante Informe Técnico de 18 de junio de 2026, elaborado por la Dirección Técnica de Protección de Derechos y aprobado por la Coordinación General de Promoción de Derechos, con base en las observaciones formuladas en sesión extraordinaria del Mecanismo de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico de 11 de junio de 2026, se justificó la actualización del Proyecto de Reglamento de Funcionamiento del Mecanismo de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico y se recomendó su tratamiento, en virtud del análisis realizado y de las observaciones incorporadas;

Que mediante Memorando Nro. CDPIC-CGAF-2026-0089-M, de 19 de junio de 2026, el Coordinador General Administrativo Financiero remitió el Informe Económico del Proyecto de Reglamento de Funcionamiento del Mecanismo de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico, en el cual se determinó la necesidad de solicitar al ente rector de las finanzas públicas el correspondiente dictamen de impacto presupuestario, conforme a lo previsto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, e informó que se efectuarán las gestiones necesarias para su obtención;

Que mediante Memorando Nro. CDPIC-CGAJ-2026-0051-M, de 19 de junio de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió el Informe de Viabilidad Jurídica del Proyecto de Reglamento de Funcionamiento del Mecanismo de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico, recomendando continuar con el procedimiento para su conocimiento y tratamiento en primer debate por parte del Pleno del Consejo;

Que mediante Oficio Nro. CDPIC-PREC-2026-0072-O, de 24 de junio de 2026, el Presidente del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas la emisión del dictamen de impacto presupuestario respecto del Proyecto de Reglamento de Funcionamiento del Mecanismo de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0398-O, de 7 de julio de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen favorable al Proyecto de Reglamento de Funcionamiento del Mecanismo de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico, estableciendo las observaciones y condicionantes que debían ser incorporadas en el texto normativo;

Que en la Sesión Ordinaria Nro. 06-ORD-CDPIC-2026, de 30 de junio de 2026, el Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación conoció, en primer debate, el Proyecto de Reglamento de Funcionamiento del Mecanismo de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico, formulando observaciones para su fortalecimiento técnico y jurídico;

Que la Secretaría General remitió a la Coordinación General de Promoción de Derechos el consolidado de las observaciones formuladas durante el primer debate para su análisis e incorporación; y, mediante Memorando Nro. CDPIC-CGPD-2026-0034-M, de 23 de julio de 2026, dicha Coordinación remitió el proyecto actualizado, incorporando las observaciones acogidas y las condicionantes establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, recomendando continuar con el procedimiento para su aprobación;

Que mediante Memorando Nro. CDPIC-CGAJ-2026-0062-M, de 23 de julio de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió el Informe de Viabilidad Jurídica del Proyecto de Reglamento de Funcionamiento del Mecanismo de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico, recomendando continuar con el procedimiento para su conocimiento y tratamiento en segundo debate por parte del Pleno del Consejo;

Que el Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en sesión ordinaria convocada el 23 de julio 2026 y llevada a cabo el 31 del mismo mes y año, aprobó en dos debates el proyecto de Reglamento de Funcionamiento del Mecanismo de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico; y,

En uso de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación expide:

“REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL MECANISMO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL TRABAJO PERIODÍSTICO”

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1. - Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y articulación institucional del Mecanismo de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico, las instituciones públicas y privadas que lo integran, con las unidades administrativas del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, para la implementación de medidas de prevención y protección del trabajo periodístico.

Al Mecanismo de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico en adelante se lo denominará como Mecanismo, y al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación en adelante se le denominará Consejo de Comunicación.

Art. 2.- Ámbito. - El presente Reglamento se aplicará de manera obligatoria para los delegados, representantes y demás actores que integran el Mecanismo, en el ejercicio de sus funciones dentro de dicha instancia técnica estatal.

Asimismo, sus disposiciones serán de cumplimiento obligatorio para los servidores del Consejo de Comunicación que, en el ámbito de sus competencias, participen en la articulación, coordinación y gestión del Mecanismo.

Art. 3.- Definiciones. - Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

a. Amenaza: Posibilidad de que una persona o grupo de personas amenace o intimide a otra con causar daño que constituya delito a ella, a su familia, a personas con las que esté íntimamente vinculada, siempre que, por antecedentes parezca verosímil la consumación del hecho, y sea como consecuencia del ejercicio de su actividad periodística.

b. Agresión: Acto por el cual se afecta la honra, la vida o la integridad personal de las personas trabajadoras de la comunicación en el ejercicio de su labor.

c. Alerta de agresión: Medio por el cual se identifica a la persona natural o jurídica haciendo mal uso de su conducta, causando agresión a las personas trabajadoras de la comunicación en el ejercicio de su labor.

d. Alerta temprana: Medio por el cual se informa a las personas trabajadoras de la comunicación sobre escenarios que representen riesgos con el fin de prevenir una agresión.

e. Análisis de riesgo: Uso sistemático de información proporcionada por la persona en peligro o víctima de agresión para identificar los riesgos y vulnerabilidades.

f. Coordinación: Comprende la articulación de acciones internas e interinstitucionales para la prevención y protección de trabajadores de la comunicación, entre los miembros que conforman mecanismo y otras que este defina.

g. Evaluación de riesgo: Proceso mediante el cual se realiza un análisis de los diferentes factores de riesgo a fin de determinar el nivel del mismo.

h. Factores de riesgo: Condiciones que inciden en la vulnerabilidad del ejercicio de la libertad de expresión, presionan o inhiben el ejercicio del trabajo periodístico y limitan la seguridad de las personas trabajadoras de la comunicación en ejercicio de su trabajo periodístico.

i. Monitoreo de agresiones: Es el proceso continuo y sistemático que permite identificar

posibles riesgos y/o agresiones que enfrentan las personas trabajadoras de la comunicación en el ejercicio de su labor.

j. Personas trabajadoras de la comunicación: Son aquellas que laboren en un medio de comunicación o de forma independiente y que se dediquen a la recopilación, tratamiento o difusión de la información al público, incluyendo: periodistas, reporteros, camarógrafos, fotógrafos, comunicadores, personal de apoyo técnico, operativo y directivo y otros que sean determinados por el Mecanismo.

k. Riesgo: Comprende la probabilidad de ocurrencia de un peligro o agresión al que se encuentra expuesta una persona, grupo o comunidad como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades.

l. Situación de riesgo: Es una situación caracterizada por la presencia simultánea de factores de riesgo, los cuales aumentan la probabilidad de ocurrencia de un daño o impacto negativo en las personas trabajadoras de la comunicación en riesgo por su trabajo periodístico, y, en consecuencia, la posibilidad de vulneración de sus derechos.

CAPÍTULO II

SECCIÓN I

DEL MECANISMO

Art. 4.- Del Mecanismo de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico. - El Mecanismo es la instancia técnica estatal del cual el Consejo de Comunicación es el ente responsable. Sus actuaciones se rigen por las disposiciones constantes en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, así como por este Reglamento y las resoluciones que apruebe el Presidente o el Pleno del Consejo de Comunicación.

Art. 5. -Integrantes del Mecanismo. - Dada su naturaleza, el Mecanismo estará integrado por:

- a.** Ministerio de Defensa;
- b.** Ministerio del Interior;
- c.** Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;
- d.** Ministerio de Gobierno;
- e.** Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos;
- f.** Fiscalía General del Estado;
- g.** Durante los períodos electorales, el Mecanismo se integrará con un delegado del Consejo Nacional Electoral;

- h.** Un representante de los trabajadores de medios de comunicación privados, públicos y comunitarios; y,
- i.** Un representante de la sociedad civil organizada.

El delegado del Consejo Nacional Electoral integrará el Mecanismo de conformidad al periodo establecido en el calendario electoral.

Art. 6.- Alcance. - Este Reglamento establece las acciones que ejecutarán los integrantes del Mecanismo, para garantizar la seguridad de los trabajadores de la comunicación.

El Mecanismo implementará medidas de prevención, protección y atención urgente, en coordinación con el Consejo de Comunicación, en su calidad de Ente responsable.

Los integrantes del Mecanismo serán responsables de ejecutar las medidas que les correspondan conforme a sus competencias institucionales y de realizar el respectivo seguimiento. Para el efecto, deberán remitir informes periódicos al Presidente del Mecanismo sobre las acciones implementadas y su estado de cumplimiento, a fin de que dicha información sea presentada en el seno de las sesiones del Mecanismo y puesta en conocimiento de la unidad administrativa del Consejo de Comunicación encargada de la promoción y protección de derechos para su seguimiento, registro y gestión correspondiente.

Con el propósito de fortalecer la evaluación, mejora continua y sostenibilidad del Mecanismo, el seguimiento incorporará indicadores de gestión y resultados que permitan generar información cuantitativa para medir su eficacia, sustentar técnicamente la planificación y asignación de recursos, y optimizar los procedimientos de prevención y protección del trabajo periodístico. Como mínimo, se considerarán los siguientes indicadores:

- a.** Número de alertas recibidas y atendidas;
- b.** Tiempo de respuesta desde la recepción de la alerta hasta la adopción de las medidas correspondientes;
- c.** Porcentaje de cumplimiento de las medidas de prevención, protección y atención urgente implementadas; y,
- d.** Índice de reincidencia de agresiones o vulneraciones respecto de los casos atendidos por el Mecanismo.

El Consejo de Comunicación consolidará, registrará y analizará la información reportada por los integrantes del Mecanismo, elaborará informes periódicos sobre el desempeño del Mecanismo y coordinará las acciones interinstitucionales necesarias para fortalecer la ejecución, seguimiento y evaluación de las medidas adoptadas. Las instituciones integrantes implementarán dichas medidas dentro del ámbito de sus competencias legales y contribuirán con la información requerida para la construcción y actualización de los

indicadores establecidos en este Reglamento.

En este marco, el Consejo de Comunicación coordinará las acciones de carácter interinstitucional necesarias para la ejecución y seguimiento de las medidas adoptadas, mientras que las instituciones integrantes del Mecanismo las implementarán dentro del ámbito de sus competencias legales. Para efectos del seguimiento de las medidas, el Consejo de Comunicación elaborará los indicadores de seguimiento que permitan visibilizar la gestión.

SECCIÓN II

DE LOS DELEGADOS DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

Art. 7.- De los delegados de las instituciones del Estado. - En el caso de los servidores públicos que integran el Mecanismo, serán delegados de manera directa por la máxima autoridad de la institución a la que pertenecen, conforme a su normativa interna, debiéndose nombrar un delegado principal y un suplente; esta delegación no es transferible.

Los servidores delegados deberán entregar sus delegaciones a la Secretaría del Mecanismo, dentro del término máximo de cinco (5) días contados desde la fecha de su delegación.

Su actuación se regirá por los principios de independencia, responsabilidad, buena fe y respeto a los derechos humanos, en el marco de la naturaleza técnica y consultiva del Mecanismo.

Art. 8.- Requisitos. - La máxima autoridad de cada institución verificará que su delegado y suplente cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución, la Ley Orgánica de Servicio Público, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 25 de su Reglamento General.

Los delegados y sus suplentes deben contar con la experiencia y preparación técnica necesarias para el desempeño de sus funciones en el marco de la libertad de expresión y derechos conexos.

Art. 9.- De la solicitud de designación de nuevo delegado. - El Mecanismo tiene la facultad para recomendar al Presidente del Consejo de Comunicación que solicite a la máxima autoridad de las instituciones que integran el Mecanismo, para que en el término de tres (3) días designe a un nuevo delegado, en caso de incurrir en alguna de las siguientes causales:

- a. Inasistencia injustificada a más de tres (3) sesiones consecutivas del Mecanismo;
- b. Que el delegado no cuente con la experiencia y preparación técnica necesarias para el desempeño de sus funciones, en el marco de la libertad de expresión y derechos conexos.
- c. Que el delegado haya sido trasladado a otra entidad estatal o haya cesado en sus funciones en la entidad que integra el Mecanismo.

SECCIÓN III

DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA

Art. 10. - De los representantes de los medios de comunicación y de la sociedad civil organizada. -Los representantes de la sociedad civil organizada y de los medios de comunicación privados, públicos y comunitarios que integran el Mecanismo, ejercerán sus funciones en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.

En el ejercicio de sus funciones, aportarán con criterios técnicos en derechos de comunicación y trabajo periodístico, contribuyendo al análisis y formulación de recomendaciones dentro del Mecanismo.

Su actuación se regirá por los principios de independencia, responsabilidad, buena fe y respeto a los derechos humanos, en el marco de la naturaleza técnica y consultiva del Mecanismo.

Art. 11. - Procedimiento para la elección de los representantes.-El Presidente del Consejo de Comunicación convocará a través del sitio web institucional a los representantes legales de la sociedad civil organizada y los medios de comunicación que gocen de personalidad jurídica y se encuentren debidamente registrados en el SUIOS o en el sistema que haga sus veces, para que dichas organizaciones realicen la elección del representante de la sociedad civil y medios de comunicación, principal y suplente, seleccionados por fuera de sus miembros.

La convocatoria permanecerá abierta por el término de diez (10) días, y la elección del representante de la sociedad civil organizada y de los medios de comunicación titular y suplente deberá realizarse observando los requisitos y formalidades previstos en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 25 del Reglamento General a la misma Ley.

Los representantes de la sociedad civil organizada y de los medios de comunicación

electos, dentro del término de cinco (5) días posteriores a su elección, pondrán en conocimiento de la Secretaría del Mecanismo su elección efectuada por los representantes de la sociedad civil y de los medios de comunicación, acompañando el acta o documento que acredite el procedimiento de elección, el documento que avale la existencia jurídica y la representación legal de las organizaciones de la sociedad civil y de los medios de comunicación que lo eligieron, así como la declaración de dichas organizaciones de haberse verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Comunicación y en su Reglamento General para el representante principal y su suplente.

La Secretaría del Mecanismo remitirá la documentación enviada por los medios de comunicación al Presidente del Consejo de Comunicación, quien dispondrá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica proceda con la verificación de los requisitos legales y emitirá el informe jurídico correspondiente.

De evidenciarse el incumplimiento de requisitos, prohibiciones o incompatibilidades, el Presidente del Consejo de Comunicación dispondrá que se comuniquen tal circunstancia a las organizaciones convocadas y realizará una nueva convocatoria a fin de que procedan conforme a la normativa vigente.

Cumplidos los requisitos legales y reglamentarios, el Presidente del Consejo de Comunicación pondrá en conocimiento del Mecanismo la designación del representante de la sociedad civil y de los medios de comunicación, principal y suplente, lo cual constará en el acta de la sesión correspondiente.

En caso de que las organizaciones de la sociedad civil y de los medios de comunicación no remitan al Consejo de Comunicación la elección de sus representantes electos para el Mecanismo junto con la documentación que respalda dicha elección, en el término máximo de treinta días (30) contados a partir de la expedición de la convocatoria realizada para el efecto, el Consejo de Comunicación realizará una nueva convocatoria para el cumplimiento de lo determinado en el primer inciso del presente artículo.

En caso de que luego de fenecido el término de quince (15) días de realizada la segunda convocatoria, el Consejo de Comunicación solicitará a las organizaciones de la sociedad civil y de los medios de comunicación con personalidad jurídica, el nombre de su postulante titular y su suplente, y procederá a realizar un sorteo público con los postulantes presentados previa verificación de requisitos legales.

En caso de que se reciba una sola postulación, este quedará electo como el representante de la sociedad civil, o de los medios de comunicación, respectivamente, previa verificación de los requisitos legales realizados por el Consejo de Comunicación.

Los representantes de la sociedad civil y de los medios de comunicación electos y sus suplentes deberán declarar bajo juramento ante notario público no encontrarse agremiados, afiliados ni representar a ninguna organización social hasta tres (3) años antes de la fecha de la convocatoria que derivó posteriormente en su elección.

Art. 12.- Período. - El período de funciones de los representantes de la ciudadanía, al igual que el de los medios de comunicación, será el mismo para el cual fuere electo el Presidente del Mecanismo. Sin embargo, cuando la fecha de inicio de sus funciones no coincida con la del período del Presidente, ejercerá el cargo únicamente por el tiempo restante del período correspondiente.

SECCIÓN IV

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS INTEGRANTES DEL MECANISMO

Art. 13.- Responsabilidades de los delegados y representantes. - Los integrantes del Mecanismo; además de las obligaciones y funciones que se establecen en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, tienen las siguientes:

- a.** Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegasen a tener conocimiento de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y demás normativa conexa;
- b.** Informar de sus acciones a sus delegantes o a quienes representen, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General;
- c.** Implementar las medidas adecuadas y necesarias para proteger la información puesta en conocimiento del Mecanismo referente a los datos personales de los trabajadores de la comunicación, bajo el principio de confidencialidad y según la normativa vigente;
- d.** Emitir su voto respecto de los asuntos que se sometan a consideración del Mecanismo;
- e.** Coordinar con sus respectivas instituciones la ejecución de las medidas de prevención, protección y urgentes, protocolos, proyectos, planes y programas bajo el principio de celeridad;
- f.** Informar con al menos 24 horas la inasistencia a una sesión del Mecanismo e informar sobre la asistencia de su suplente;
- g.** Dar seguimiento, en el ámbito de sus competencias, a la implementación de las medidas de prevención, protección y urgentes, así como de las decisiones adoptadas por el Mecanismo, informando oportunamente sobre su ejecución y resultados;
- h.** Gestionar la elaboración de insumos técnicos para la prevención y protección de los trabajadores de la comunicación;
- i.** Promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos

tomados por el Mecanismo; y,

j. Fundamentar técnica y jurídicamente las recomendaciones relacionadas con la adopción de medidas de prevención, protección y asistencia que impliquen la utilización de recursos públicos, verificando previamente que resulten necesarias, excepcionales, temporales y subsidiarias, de conformidad con la metodología de evaluación de riesgo, protocolos y normativa aplicable.

k. Las demás que considere el Mecanismo o el Presidente del Consejo de Comunicación.

Las responsabilidades se ejercerán en representación institucional y conforme al principio de responsabilidad administrativa.

Art. 14.- De la destitución de los representantes de la sociedad civil y de los medios de comunicación. - Los representantes de la sociedad civil y de los medios de comunicación podrán ser destituidos cuando incurran en las causales previstas en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Comunicación. Para el efecto, se observarán lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Administrativo, en lo que fuere aplicable.

Art. 15.- De la inhabilidad de los representantes destituidos. - La destitución de un representante será causal suficiente para que se produzca inhabilidad definitiva, por lo que no podrá acceder a una nueva postulación.

Art. 16. - Ausencia definitiva de alguno de los representantes de la sociedad civil o de los medios de comunicación y de la sociedad civil organizada. - En caso de que alguno de los representantes de los medios de comunicación y de la sociedad civil organizada integrantes del Mecanismo se excuse o renuncie; asumirá su suplente, quien tendrá las mismas facultades que el principal durante el período para el que fue electo.

Una vez principalizado el suplente, el Consejo de Comunicación convocará a la elección de un nuevo suplente de conformidad al procedimiento establecido en el presente instrumento.

Art. 17.- Impedimentos para ser integrante del Mecanismo. - No podrán ser designadas ni ejercer funciones como integrantes del Mecanismo las personas que incurran en cualquiera de las siguientes causales:

1. Quiénes durante el ejercicio de sus funciones, se postulen a una dignidad de elección popular deberán notificar de manera inmediata dicha condición al Consejo de Comunicación. Mientras dure la candidatura, asumirá temporalmente las funciones la o el miembro suplente correspondiente. En caso de resultar electos, se configurará la terminación definitiva de sus funciones y la o el suplente asumirá la calidad de miembro principal.

2. Adeudar dos o más pensiones alimenticias.
3. Mantener obligaciones vencidas o encontrarse en mora con entidades del sector público.
4. Mantener contratos vigentes con el Consejo de Comunicación, o con cualquiera de las instituciones o funciones del Estado relacionadas con dicho Consejo.
5. Tener sentencia condenatoria ejecutoriada o encontrarse cumpliendo pena privativa de libertad, mientras esta se mantenga vigente.
6. No haber cumplido las medidas de rehabilitación dispuestas mediante resolución o decisión firme emitida por la autoridad competente, cuando estas se encuentren relacionadas con las condiciones legalmente exigibles para integrar el Mecanismo.
7. Encontrarse suspendido en el ejercicio de los derechos políticos o de participación.
8. Haber sido destituido del Consejo de Comunicación, mediante el correspondiente procedimiento administrativo o legal, con observancia del debido proceso.
9. Mantener un conflicto de intereses, debidamente determinado conforme a la normativa aplicable, que comprometa la independencia, imparcialidad u objetividad en el ejercicio de sus funciones como integrante del Mecanismo respecto de los miembros del Pleno del Consejo de Comunicación.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL MECANISMO

Art. 18.- Presidente. - El Mecanismo contará con un Presidente que dirige dicha instancia técnica, mismo que será elegido entre sus integrantes por mayoría, para un periodo de cuatro (4) años y podrá ser reelecto por una sola ocasión.

Cuando el Presidente del Mecanismo sea un servidor de las entidades estatales, una vez terminada su delegación, se deberá elegir un nuevo Presidente con mayoría.

Art. 19.- Subrogante del Presidente. - El Mecanismo contará con un Subrogante, que será elegido por mayoría, para un periodo de cuatro (4) años.

Art. 20.- De las responsabilidades del Presidente del Mecanismo. - El Presidente del Mecanismo convocará y conducirá las sesiones de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

El Presidente del Mecanismo debe convocar al menos a una sesión ordinaria al mes, en caso de no hacerlo en un plazo mayor a sesenta (60) días se considerará como ausencia definitiva del Presidente del Mecanismo.

Art. 21.- De las responsabilidades del Subrogante del Presidente Mecanismo. - En caso de ausencia temporal del Presidente, el Subrogante tendrá las mismas responsabilidades y funciones del Presidente.

En caso de ausencia definitiva del Presidente, el Subrogante deberá convocar en el término de tres (3) días, a la elección de un nuevo Presidente, para el período restante.

Art. 22.- Funciones del Presidente. - Las funciones del Presidente del Mecanismo son:

1. Presentar para aprobación del Presidente del Consejo de Comunicación o su delegado, el Plan Operativo Anual del Mecanismo tratado y consensuado por sus integrantes, conforme a los procedimientos institucionales;
2. Convocar a sesiones, reuniones, talleres, u otras actividades que se requieran para su integración y el cumplimiento de sus funciones y objetivos;
3. Presidir las reuniones del Mecanismo;
4. Coordinar las actuaciones del Mecanismo con las áreas administrativas y técnicas del Consejo de Comunicación;
5. Asistir a los eventos a los que haya sido convocado, previo el cumplimiento de los procesos administrativos internos;
6. Realizar informes trimestrales de seguimiento y adopción de acciones preventivas o correctivas, sobre el cumplimiento de las funciones y objetivos del Mecanismo, para conocimiento de la máxima autoridad del Consejo de Comunicación;
7. Remitir al Presidente del Consejo de Comunicación, los insumos técnicos que genere el Mecanismo, para la ejecución de política pública, protocolos, proyectos, planes y programas en materia de prevención y protección a los trabajadores de la comunicación;
8. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos en el Mecanismo; y,
9. Ejercer las demás acciones que sean asignadas por la máxima autoridad del Consejo de Comunicación, relacionadas al funcionamiento del Mecanismo.

Art. 23.- De la Secretaría del Mecanismo. - La Secretaría del Mecanismo será desempeñada por quien ejerza las funciones de Secretario General del Consejo de Comunicación.

En ausencia del Secretario del Mecanismo, el Presidente del Consejo de Comunicación, designará un Secretario/a Ad-Hoc de entre los servidores del Consejo de Comunicación.

Art. 24.- De las responsabilidades del Secretario del Mecanismo. - Corresponde al Secretario del Mecanismo lo siguiente:

- a. Asesorar al Presidente del Mecanismo en los asuntos inherentes a sus competencias;
- b. Redactar, suscribir y/o certificar las convocatorias, las actas de las sesiones del

Mecanismo;

c. Convocar y asistir a las sesiones y actividades inherentes al Mecanismo;

d. Constatar el quórum a petición de el/la Presidente/a del Mecanismo;

e. Constatar la votación, proclamar resultados y señalar las resoluciones adoptadas por el Mecanismo;

f. Redactar, custodiar y suscribir las actas y otros documentos en los que haya que dar fe de lo actuado;

g. Certificar y notificar los documentos generados por el Mecanismo; y,

h. Grabar las sesiones ordinarias y extraordinarias a través de medios tecnológicos de audio y video y mantener el archivo de los mismos.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONVOCATORIAS Y ORDEN DEL DÍA

Art. 25.- De la Convocatoria. - Las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias serán realizadas por el Secretario del Mecanismo, por disposición expresa del Presidente del Mecanismo o su Subrogante, o por pedido motivado de al menos tres (3) de sus integrantes.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias se realizarán con al menos setenta y dos (72) horas de anticipación a la fecha señalada para su instalación. En el orden del día de las convocatorias para sesiones ordinarias se podrán incluir puntos varios. No podrán tratarse en puntos varios asuntos que requieran conocimiento y preparación previa de los integrantes del Mecanismo.

Las convocatorias a las sesiones extraordinarias se realizarán con al menos veinte y cuatro (24) horas de anticipación a la fecha señalada para su instalación. Se podrá tratar únicamente los temas contenidos en el orden del día dispuesto en la convocatoria. Para el efecto, la convocatoria señalará el motivo, el lugar, la fecha y la hora de la sesión, y se acompañarán los documentos que serán conocidos en la misma. No podrán incluirse puntos varios.

Así también, cuando existan indicios razonables de una situación de amenaza inminente y grave para la vida e integridad física de una persona trabajadora de la comunicación, el Presidente del Mecanismo a través del Secretario podrá convocar de manera inmediata y motivada a sesión extraordinaria urgente, con el objeto de coordinar, conocer, evaluar o articular la adopción y ejecución de medidas de prevención, protección o medidas urgentes previstas en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa aplicable. En estos casos, la convocatoria podrá efectuarse por cualquier medio físico o electrónico que garantice su conocimiento oportuno por parte de los integrantes

del Mecanismo. La falta de remisión previa de documentación de respaldo no impedirá la realización de la sesión cuando la naturaleza de la situación requiera una actuación inmediata. Las actuaciones y decisiones adoptadas deberán constar en el acta respectiva y ponerse en conocimiento de los integrantes del Mecanismo para su seguimiento y evaluación en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que se lleve a cabo de manera posterior.

La máxima autoridad del Consejo de Comunicación, en su calidad de responsable del Mecanismo, podrá convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias o extraordinarias urgentes cuando lo considere necesario para el cumplimiento de los fines previstos en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.

Art. 26.- Notificación de la Convocatoria. - Las convocatorias serán dirigidas a los integrantes del Mecanismo, y podrán realizarse a través de correo electrónico, mediante el Sistema de Gestión Documental, o cualquier otro medio legal válido; señalando lugar, día y hora en que se llevará a cabo la sesión, así como determinar si la misma se realizará de manera presencial o por vía telemática, o mixta (híbridas), y se detallará de forma clara y precisa el orden del día.

A la convocatoria deberá adjuntarse la documentación pertinente a tratarse de acuerdo al orden del día.

Es obligación de todos los integrantes del Mecanismo confirmar la recepción de la convocatoria por cualquiera de los medios mencionados en el artículo 26.

Art. 27.- Orden del día. - En el orden del día de la convocatoria de cada sesión se debe incluir, como primer punto la lectura y aprobación del acta de la sesión inmediata anterior, los temas específicos que corresponde conocer y un punto final correspondiente a asuntos varios para el caso de sesiones ordinarias.

Notificada la convocatoria, los integrantes del Mecanismo podrán realizar observaciones al orden del día propuesto hasta veinticuatro (24) horas previas a la sesión ordinaria convocada. De existir observaciones, estas serán tratadas en la sesión del Mecanismo y, de ser el caso, aprobadas con el voto de la mayoría de los sus integrantes presentes. De no realizarse observaciones en el tiempo previsto, se entenderá que el orden del día ha sido aprobado.

El orden del día propuesto para las sesiones extraordinarias se entenderá automáticamente aprobado.

CAPÍTULO V

DE LAS SESIONES

Art. 28.- Sede. - Las sesiones del Mecanismo, se realizarán en las instalaciones del Consejo de Comunicación.

Art. 29.- Sesiones ordinarias, extraordinarias y extraordinarias urgentes. - El Mecanismo podrá sesionar de manera ordinaria, extraordinaria y extraordinaria urgente. Las sesiones del Mecanismo serán al menos una vez al mes. El objeto de las sesiones ordinarias y extraordinarias es conocer, evaluar y dar seguimiento a las acciones de prevención, protección, coordinación interinstitucional, monitoreo de agresiones y demás asuntos relacionados con el cumplimiento de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa aplicable.

Las sesiones extraordinarias urgentes procederán cuando existan indicios razonables de una situación de amenaza inminente y grave para la vida e integridad física de una persona trabajadora de la comunicación, o cuando resulte necesaria la coordinación inmediata para la adopción, articulación, ejecución o seguimiento de medidas de prevención, protección o medidas urgentes previstas en los artículos 31, 32 y 33 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

Cuando en una sesión extraordinaria urgente el Mecanismo recomiende medidas de protección, asistencia o medidas urgentes que requieran la utilización de recursos públicos y no puedan ser atendidas oportunamente mediante las competencias y recursos de las instituciones que lo integran, la decisión deberá constar motivadamente en el acta correspondiente y sustentarse en la metodología para la evaluación de situaciones de riesgo, los protocolos aplicables, los informes técnicos disponibles y demás normativa vigente. La motivación deberá contener, al menos, la identificación del caso, el análisis de la situación y nivel de riesgo identificado, las medidas recomendadas, las acciones de articulación interinstitucional realizadas o previstas, y los fundamentos técnicos y jurídicos que sustenten la recomendación.

Las sesiones del Mecanismo se llevarán a cabo de manera presencial en su sede, o a su vez de forma telemática o mixta (híbrida), esto es, de manera presencial o telemática, siempre que se permita la comunicación en tiempo real, de manera directa y fidedigna, tanto de imagen como de sonido.

Los integrantes que participen de manera telemática deberán mantener habilitados los mecanismos tecnológicos que permitan verificar su identidad e identificación de su rostro, así como permanencia durante la sesión, salvo que por razones técnicas debidamente justificadas ello no sea posible.

Todas las sesiones serán grabadas en audio y/o video, y formarán parte del expediente documental del Mecanismo. El Secretario será responsable de su custodia, conservación y archivo, observando los principios de confidencialidad, protección de datos personales y reserva de la información cuando corresponda.

Art. 30.- Sesiones Públicas. - Las sesiones del Mecanismo serán públicas, salvo aquellas que sean declaradas reservadas, sin que esto signifique la participación con voz o voto por parte de personas distintas a sus integrantes. La documentación estará a disposición de la ciudadanía de conformidad con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normativa conexas.

Art. 31.- Sesión reservada. - Por disposición del Presidente o su subrogante, las sesiones o uno o varios puntos del orden del día podrán declararse reservados cuando la naturaleza de la información así lo requiera, particularmente en los casos relacionados con agresiones contra trabajadores de la comunicación, evaluación de riesgos, medidas de prevención y protección, datos personales o cualquier otra información cuya divulgación pueda comprometer derechos, investigaciones o actuaciones institucionales.

Asimismo, por pedido debidamente motivado de al menos tres de los integrantes del Mecanismo, las sesiones o cualquiera de sus puntos podrán declararse reservados mediante resolución adoptada por la mayoría de sus integrantes presentes.

En los casos declarados reservados, la información, documentación, deliberaciones y actuaciones relacionadas no serán públicas ni podrán ser divulgadas, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa que rige la materia.

Art. 32.- Quórum de instalación. - Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Mecanismo se instalarán con la mayoría de sus integrantes, debiendo contarse, en todos los casos, con la presencia del Presidente o su subrogante. La verificación del quórum será realizada por el Secretario del Mecanismo por disposición de su Presidente.

Para efectos de la instalación del quórum:

- a.** Cuando el Mecanismo se encuentre conformado por ocho (8) de sus integrantes permanentes, el quórum de instalación será de cinco (5) integrantes.
- b.** Durante los períodos electorales, cuando se incorpore el delegado del Consejo Nacional Electoral y el Mecanismo esté conformado por nueve (9) integrantes, el quórum de instalación será de cinco (5) integrantes.

En los casos en que se convoquen sesiones extraordinarias urgentes para conocer situaciones relacionadas como amenaza inminente y grave para la vida e integridad física de los trabajadores de la comunicación, y la adopción o activación de medidas urgentes

de prevención o protección previstas en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, la sesión podrá instalarse con la presencia del Presidente o su subrogante y de al menos uno (1) de sus integrantes del Mecanismo cuyas competencias se relacionen con la situación de riesgo que motiva la convocatoria.

Art. 33.- Suspensión de la sesión. - El Presidente o su subrogante podrá suspender la sesión del Mecanismo y ordenar su reinstalación en cualquier momento, sin necesidad de convocatoria previa; bastará la notificación del Secretario a los demás integrantes para informar la fecha y hora de la reinstalación.

Asimismo, a petición de al menos cinco integrantes, se podrá suspender la sesión del Mecanismo cuando lo consideren pertinente.

Art. 34.- Suspensión de la sesión por abandono de sus miembros. - En caso de que un integrante del Mecanismo deba abandonar la sesión por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, motivos de salud o situaciones ineludibles en el desempeño de sus funciones como servidor público, expondrá dichos motivos, lo cual constará en el acta respectiva. Si con ello se pierde el quórum mínimo, el Presidente dispondrá que el Secretario lo verifique, previo a suspender la sesión.

En este caso, el Presidente o su subrogante convocará a la reinstalación de la sesión cuando lo considere pertinente, para continuar con el tratamiento del mismo orden del día.

Art. 35.- Clausura de la sesión. -El Presidente o su subrogante declarará clausurada la sesión cuando se hayan tratado y votado los puntos contenidos en el orden del día que motivó la convocatoria.

CAPÍTULO VI

DE LAS INTERVENCIONES Y VOTACIÓN

Art. 36.- De las intervenciones. - El integrante que desee intervenir en las sesiones del Mecanismo deberá solicitar la palabra al Presidente o su subrogante.

Las intervenciones de los integrantes del Mecanismo podrán ser leídas o asistidas por medios audiovisuales; no obstante, el tiempo de desarrollo de estas herramientas se contabilizará como parte del tiempo máximo de intervención.

Art. 37.- De la moción de subsanación. - El Presidente o su subrogante podrá conceder la palabra a los integrantes del Mecanismo, de manera sustentada, cuando se considere

que se ha violado una norma de procedimiento y se solicite su subsanación. Para tal efecto, el Presidente o su subrogante solicitará al Secretario la lectura de la disposición pertinente contenida en el marco normativo.

Una vez debatida la moción de subsanación, se procederá con su aprobación, la cual deberá ser resuelta por unanimidad de los miembros presentes.

Art. 38.- De la moción de aclaración. - Cuando un integrante del Mecanismo haya solicitado la palabra para requerir la aclaración o particularización de un contenido del punto del orden del día que se desarrolla, el Presidente o su subrogante aprobará el uso de la palabra, para que se exponga de manera concreta el tema sobre el cual considere que el Mecanismo deba conocer.

A fin de solventar la aclaración, el Presidente o su subrogante podrá solicitar a los integrantes del Mecanismo que hagan uso de la palabra. Una vez presentada y debatida la aclaración del contenido del punto del orden del día, esta deberá ser aprobada por unanimidad de los miembros presentes.

Art. 39.- Derecho a la réplica en la sesión del Mecanismo. - El Presidente o su subrogante, para efecto de réplica concederá la palabra, por una sola vez y con una intervención máxima de cinco (5) minutos, al integrante del Mecanismo que lo haya solicitado.

Art. 40.- Finalización del debate. - El Presidente o su subrogante podrá dar por terminado el debate cuando considere que el o los temas discutidos en el orden del día han sido analizados suficientemente, para lo cual solicitará al Secretario del Mecanismo que anuncie la finalización del mismo y dispondrá, de ser el caso, que se inicie la votación.

Art. 41.- Requerimiento de asesoría. - Cuando el Mecanismo considere necesario contar con asesoría técnica o información especializada, podrán solicitar la asistencia de los servidores y trabajadores del Consejo de Comunicación, así como de las instituciones integrantes del Mecanismo, quienes participaran con voz, pero sin voto.

El Mecanismo también podrá solicitar la asesoría de expertos externos, representantes de la academia, organizaciones de la sociedad civil u otros actores especializados, entre otros.

Las personas que participen en calidad de asesores o asesoras externas deberán actuar bajo los principios de imparcialidad, independencia técnica y ausencia de conflicto de intereses, debiendo declarar de manera previa cualquier situación personal, profesional o institucional que pueda comprometer su objetividad.

Toda persona que intervenga en procesos de asesoría estará obligada a mantener estricta confidencialidad y reserva respecto de la información a la que tenga acceso, especialmente aquella relacionada con la situación de riesgo, datos personales, estrategias de protección o cualquier información sensible tratada por el Mecanismo. Para el efecto, deberán suscribir los instrumentos de confidencialidad aprobados por el Consejo de Comunicación.

El incumplimiento de las obligaciones de confidencialidad, imparcialidad o la existencia de conflictos de intereses no declarados será causal suficiente para excluir la participación del asesor o tercero involucrado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o legales a las que hubiere lugar.

Art. 42.- Quórum decisorio. - El Mecanismo adoptará sus decisiones con el voto afirmativo de la mayoría de sus integrantes. Todos los integrantes del Mecanismo cuentan con voz y voto.

Art. 43.- De la votación. - El Secretario, una vez autorizado por el Presidente o su subrogante, procederá a solicitar el voto a cada uno de los integrantes del Mecanismo, quienes votarán mediante lista conforme al orden establecido en el artículo 24 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación. El Presidente votará al final, cuyo voto, en caso de empate, será considerado dirimente.

Los integrantes del Mecanismo podrán expresar su voto de forma afirmativa o negativa. En caso de existir voto razonado o abstención, el delegado tendrá un tiempo de cinco (5) minutos para su intervención. En la intervención para el voto razonado no habrá derecho a réplica ni contrarréplica.

Art. 44.- De la votación telemática. - En caso de que la participación de uno o más de sus integrantes sea telemática y que, a causa de inconvenientes técnicos verificables, no puedan expresar su voto o la pérdida de comunicación virtual afecte el quórum de la sesión del Mecanismo, el Presidente o su subrogante podrá suspender la votación hasta restablecer la comunicación con los participantes y reinstalarla en cualquier momento.

Art. 45.- De los resultados de la votación. - Una vez terminada la votación, el Presidente o su subrogante dispondrá al Secretario la proclamación de los resultados, los cuales constarán en el acta de la sesión, con el detalle de quienes votaron a favor, en contra o se abstuvieron.

Art. 46.- De la rectificación del voto. - Durante la votación de un punto del orden del día que haya sido tratado, cualquiera de los integrantes del Mecanismo podrá solicitar la palabra para requerir la rectificación de su voto; el Presidente o su subrogante aprobará el uso de la palabra para que se exponga de manera concreta la rectificación correspondiente.

Una vez rectificado el voto, el Presidente o su subrogante dispondrá al Secretario tomar la votación correspondiente y proclamar los nuevos resultados, los cuales constarán en el acta de la sesión.

CAPÍTULO VII

DE LAS ACTAS, MOCIONES Y RESOLUCIONES

Art. 47.- De las actas. - El Secretario elaborará las actas de las sesiones del Mecanismo, las mismas que contendrán al menos:

1. Número de sesión.
2. El orden del día aprobado.
3. Lugar, fecha y duración.
4. Aspectos principales de los debates y deliberaciones.
5. Resoluciones adoptadas.
6. Clausura.
7. Quienes votaron a favor, en contra o se abstuvieron.
8. Firma o rúbrica de cada uno de los asistentes.

Al acta se adjuntará el registro de asistencia de los integrantes del Mecanismo, debidamente suscrito por cada uno de los integrantes asistentes mediante firma electrónica.

El acta será aprobada en la siguiente sesión, como primer punto del orden del día.

Art. 48.- De las mociones. - Los integrantes del Mecanismo tienen derecho a presentar mociones en sus sesiones, las cuales no podrán modificar el orden del día aprobado, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 27 de este Reglamento.

Las mociones, una vez argumentadas y apoyadas, deberán ser leídas por el Secretario para proceder a la votación. Las mociones serán aprobadas con el voto favorable de la mayoría de los integrantes asistentes. Mientras se discute una moción no podrá proponerse otra.

Art. 49.- De las resoluciones. - Las resoluciones del Mecanismo serán aprobadas por mayoría de los integrantes asistentes, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Cualquier integrante que hubiere participado en la sesión podrá plantear, en la misma o en

la siguiente sesión, la reconsideración de las resoluciones adoptadas. Para la aprobación de la reconsideración se requerirá igualmente el voto favorable de la mayoría de los integrantes del Mecanismo asistentes. Las resoluciones adoptadas por unanimidad únicamente podrán ser revocadas por la misma votación.

Las resoluciones emitidas por el Mecanismo no constituirán actos administrativos, sino insumos o recomendaciones técnicas orientados a la provisión de insumos técnicos, la articulación institucional y la coordinación de acciones de prevención y protección en favor de los trabajadores de la comunicación, tanto al interior del Consejo de Comunicación como con las distintas entidades e instituciones que integran el Mecanismo o que participen en acciones de carácter interinstitucional.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ATRIBUCIONES DEL MECANISMO

SECCIÓN I

DE LA GESTIÓN

Art. 50.- De las atribuciones del Mecanismo. - El Mecanismo como instancia técnica del Consejo de Comunicación, de conformidad con lo determinado en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, podrá:

1. Solicitar al Presidente del Consejo de Comunicación la articulación con las unidades administrativas y técnicas institucionales, para la implementación de medidas de prevención, protección y urgentes.
2. Conocer y realizar seguimiento de los informes de gestión de alertas registradas en contra de trabajadores de la comunicación, a cargo de la unidad correspondiente del Consejo de Comunicación.
3. Elaborar informes de ejecución y seguimiento de las medidas de prevención, protección y urgentes.
4. Observar y evaluar la eficacia de las medidas de prevención, protección y urgentes implementadas por las autoridades competentes.
5. Conocer, tratar y dar seguimiento de las alertas generadas por el Consejo de Comunicación.
6. Instalar mesas técnicas y designar al coordinador de las mismas.
7. Proponer al Presidente del Consejo de Comunicación la suscripción de instrumentos de cooperación nacional o internacional.

SECCIÓN II

DE LAS MESAS TÉCNICAS

Art. 51.- Mesas técnicas por temática. - De conformidad con lo determinado en el artículo 42.1 de la Ley Orgánica de Comunicación, el Mecanismo, en concordancia con las competencias de las instituciones que conforman el mismo y el Consejo de Comunicación, podrán instalar las siguientes mesas técnicas:

- a. Para el seguimiento y evaluación de riesgos de trabajadoras o trabajadores de la comunicación lo que conllevará a propuestas de medidas de prevención, protección y medidas urgentes, considerando la naturaleza específica del trabajo periodístico.
- b. Para la elaboración de insumos para el desarrollo de directrices, políticas públicas, protocolos, proyectos, planes y programas, como instrumentos de diagnóstico, instrumentos de planificación e instrumentos de evaluación para la prevención y protección de los trabajadores de la comunicación.
- c. Otras que el Mecanismo considere pertinente en concordancia a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y demás normativa conexas.

Art. 52.- De la conformación de las mesas técnicas. - Podrán estar conformadas por los integrantes del mecanismo o por el personal técnico o expertos que designe la institución competente.

Además, se podrá coordinar la asesoría de expertos externos, sean de la sociedad civil, academia, organizaciones y otros, en cumplimiento de la normativa legal vigente.

Art. 53.- De los insumos de las mesas técnicas. - El coordinador de la mesa técnica será el responsable de sistematizar, recibir y entregar información que genere la mesa al resto de integrantes del Mecanismo.

El coordinador de la mesa técnica entregará los productos encargados al Presidente del Mecanismo.

El Presidente del Mecanismo, pondrá en conocimiento de sus integrantes, el producto o insumo, el cual será discutido en un solo debate. Este será presentado al Presidente del Consejo de Comunicación.

Art. 54.- Del acompañamiento institucional para las mesas técnicas. - El Consejo de Comunicación a través de la unidad administrativa responsable de la promoción y protección de derechos, una vez informado de la conformación de una mesa técnica por

temática, designará a él/los servidores/as públicos de las respectivas unidades administrativas competentes para la conformación de las mesas técnicas.

CAPÍTULO IX

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL TRABAJO PERIODÍSTICO

SECCIÓN I

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Art. 55.- De las medidas de prevención. - El Mecanismo coordinará con las autoridades competentes la implementación y ejecución de las medidas de prevención establecidas en el artículo 31 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Comunicación.

Las ejecuciones de las medidas de prevención podrán articularse entre los integrantes del Mecanismo en coordinación con las unidades administrativas del Consejo de Comunicación.

En el caso de requerirse, el desarrollo de los insumos para las medidas de prevención se elaborará con el apoyo de las mesas técnicas.

SECCIÓN II

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Art. 56.- Del monitoreo de agresiones. - Es el proceso continuo y sistemático que permite identificar posibles riesgos y/o agresiones que enfrentan las personas trabajadoras de la comunicación en el ejercicio de su labor.

Para el efecto el Consejo de Comunicación, a través de la unidad administrativa correspondiente, realizará el monitoreo de agresiones las cuales serán puesta en conocimiento del Mecanismo, con el fin de elaborar insumos técnicos y coordinar acciones de prevención y protección para trabajadores de la comunicación.

Art. 57.- Evaluación de riesgo. - El Consejo de Comunicación realizará el análisis de la evaluación de riesgo, conforme a los protocolos y metodología establecido para el efecto.

Se podrá coordinar las medidas adoptadas con las entidades de seguridad del Estado responsables u otras que se sugiera por las áreas técnicas del Consejo de Comunicación, o por los integrantes del Mecanismo.

Art. 58.- Procedimiento de evaluación de riesgo. - Una vez conocida la agresión a un trabajador de la comunicación, se realizará el análisis de riesgo, conforme a la metodología establecida y se elaborará el informe que contendrá conclusiones y recomendaciones respecto al nivel de riesgo y, de ser el caso se continuará con el proceso pertinente para la implementación de medidas de protección.

En el caso de identificarse que la agresión o amenaza es inminente y grave en contra de un trabajador de la comunicación, se contará con el término de cinco (5) días para la evaluación de riesgo, desde su conocimiento.

Cuando de la información disponible se desprenda la existencia de una amenaza grave e inminente que pueda comprometer de forma inmediata la vida o integridad de la persona trabajadora de la comunicación, la evaluación técnica de riesgo deberá efectuarse en el término máximo de un (1) día contado desde el conocimiento de los hechos, sin perjuicio de la adopción inmediata de medidas urgentes de protección que resulten necesarias.

Art. 59.- Implementación de medidas de protección. - La unidad administrativa encargada del Consejo de Comunicación coordinará acciones con el Mecanismo, para la implementación de las medidas de protección pertinentes, en base al informe de evaluación técnica sobre la situación de riesgo con el objeto de evitar y/o cesar la amenaza o agresiones a los trabajadores de la comunicación.

Art. 60.- Procedimiento para la implementación de medidas de protección. - La unidad administrativa encargada del Consejo de Comunicación coordinará en el término de tres (3) días, a partir de la recepción del informe de evaluación técnica sobre la situación de riesgo, e implementará con el Mecanismo las medidas de protección pertinentes con las autoridades competentes.

Cuando la evaluación técnica determine la existencia de una amenaza grave e inminente contra la vida o integridad de la persona trabajadora de la comunicación, la coordinación e implementación de las medidas de protección urgentes se realizará en el término máximo de un (1) día contado desde la recepción del informe correspondiente, sin perjuicio de que las instituciones competentes adopten de manera inmediata las acciones de protección que resulten necesarias.

Estas medidas serán puestas en conocimiento del Mecanismo y podrán ser ratificadas o ampliadas.

Art. 61.- Del Seguimiento de las medidas de protección. - El Mecanismo a través de sus integrantes realizará el seguimiento de las acciones de prevención y protección dispuestas y evaluará la continuidad de las medidas implementadas, de acuerdo al análisis de riesgo pertinente. Tal seguimiento se efectuará a través del delegado del Mecanismo competente.

Art. 62.- Informes de alertas y agresiones. - La unidad administrativa encargada del Consejo de Comunicación, entregará mensualmente al Mecanismo el informe de agresiones a los trabajadores de la comunicación, como insumo para la generación de propuestas de política pública, planes, proyectos y programas, o para la adopción de acciones orientadas a la prevención y protección de los trabajadores de la comunicación.

CAPÍTULO X

DEL FINANCIAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD DEL MECANISMO

Art. 63.- Financiamiento. - El funcionamiento del Mecanismo será financiado con cargo a los recursos asignados al Consejo de Comunicación, de conformidad con su planificación institucional, disponibilidad presupuestaria y la normativa vigente. Para el efecto de la planificación de recursos se tomará en consideración la ejecución presupuestaria realizada en el periodo fiscal anterior.

Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y el presente Reglamento, el Consejo de Comunicación incorporará dentro de sus instrumentos de planificación, gestión y programación presupuestaria las actividades, programas, proyectos y acciones necesarias para el fortalecimiento institucional y operativo del Mecanismo de acuerdo con su plan operativo anual. Para el efecto de elaboración del plan operativo anual del Mecanismo, se considerarán únicamente aquellas actividades que no puedan ser ejecutadas a través de las instituciones que lo integran o del propio Consejo de Comunicación.

La ejecución de estos recursos se realizará observando los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, coordinación, transparencia, sostenibilidad y responsabilidad en el uso de fondos públicos, y bajo el proceso administrativo que se haya establecido para el efecto.

Art. 64.- Cooperación, gestión de recursos y fondo para protección. - El Consejo de Comunicación, en coordinación con los integrantes del Mecanismo, podrán activar mecanismos de cooperación que le provean de recursos humanos, financieros y técnicos

adicionales para el logro de sus fines. Se podrán activar de conformidad con la normativa que el Consejo de Comunicación emita para el efecto. La recepción de los recursos financieros deberá ser coordinada con el ente rector de las finanzas públicas.

Además, para el financiamiento del Mecanismo se podrán considerar el establecimiento de fondos para protección, de acuerdo a estándares internacionales de derechos humanos relacionados con la libertad de expresión y protección a trabajadores de la comunicación.

La cooperación que se gestione no afectará la independencia, autonomía técnica, competencias legales ni la toma de decisiones institucionales del Consejo de Comunicación y su instancia técnica.

Art. 65.- Ejecución de medidas interinstitucionales y responsabilidad de los integrantes del Mecanismo. - Las acciones de coordinación interinstitucional impulsadas por el Consejo de Comunicación o por la Presidencia del Mecanismo tendrán por finalidad facilitar la implementación oportuna y efectiva de las medidas previstas en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, sin que ello implique sustitución de competencias o interferencia en las atribuciones propias de las instituciones integrantes.

Las instituciones que integran el Mecanismo ejecutarán las acciones que les correspondan con cargo a sus respectivos presupuestos institucionales, de conformidad con su planificación, disponibilidad presupuestaria y normativa aplicable, sin perjuicio del apoyo técnico, operativo o de coordinación que pueda brindar el Consejo de Comunicación en su calidad de ente responsable del Mecanismo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los integrantes del Mecanismo no serán considerados de ninguna manera como servidores institucionales del Consejo de Comunicación, a excepción de su Presidente.

SEGUNDA. - Ningún integrante del Mecanismo, sea delegado de una entidad pública o representante de otro sector integrante del Mecanismo, percibirá dietas, remuneraciones, compensaciones, bonificaciones, emolumentos, ni cualquier otro beneficio económico o erogación de recursos públicos derivados de su participación en esta instancia técnica.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso precedente a quien ejerza la Presidencia del Mecanismo, únicamente cuando exista disposición legal, reglamentaria o acto administrativo expreso que autorice el reconocimiento económico correspondiente.

TERCERA. - Para el conocimiento y tratamiento de cada punto del orden del día de las sesiones del Mecanismo, el Presidente del Consejo de Comunicación requerirá los informes técnicos y jurídicos previos que correspondan para la formación de la voluntad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el término de ciento veinte (120) días, contados a partir de la suscripción del presente Reglamento, el Presidente del Consejo de Comunicación presentará ante el Pleno del Consejo de Comunicación la propuesta reglamentaria para la cooperación y gestión de recursos para el Mecanismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, así como los dictámenes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adecuando los mecanismos de financiamiento a las modalidades de gestión presupuestaria permitidas por el marco jurídico vigente.

SEGUNDA. - En el término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, las instituciones públicas integrantes del Mecanismo deberán ratificar o renovar a sus delegados principales y suplentes, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y el presente instrumento.

En el mismo término, se deberá llevar a cabo el procedimiento de convocatoria, elección y designación de los representantes principales y suplentes de los trabajadores de los medios de comunicación y, de ser el caso, de la sociedad civil organizada, de conformidad con las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

Hasta que se efectúe la renovación o designación, según corresponda, los delegados y representantes que se encuentren en funciones continuarán ejerciendo sus atribuciones, a fin de garantizar la continuidad operativa del Mecanismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese la Resolución No. CDPIC-PLE-2023-002, publicada en el Registro Oficial No. 454 el 11 de diciembre de 2023, con la cual se expidió el Procedimiento para la selección y designación de representantes de los trabajadores de los medios de comunicación y de la sociedad civil organizada al Mecanismo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Disponer a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a los miembros del Pleno del Consejo de Comunicación, a los integrantes del Mecanismo, a los servidores públicos intervinientes y a las unidades administrativas y funcionarios responsables de su ejecución.

SEGUNDA. - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

El presente Reglamento es suscrito por el Presidente del Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

Documento firmado electrónicamente

PhD. César Antonio Martín Moreno.

**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

Anexos:

- cdpic-ple-2026-0006-r.pdf

Copia:

Señor Magíster
Juan Xavier Giler Mogrovejo
Coordinador General de Asesoría Jurídica

Señorita Máster
Sonia Cristina Reyes Alvarado
Directora de Asesoría Jurídica

Señor Magíster
Fabián Alejandro Alarcón Savinovich
Coordinador General de Promoción de Derechos

Señor Magíster
Johnnatan Mauricio Montalvo Leiva
Director Técnico de Protección de Derechos

Señorita Psicóloga
Diana Fernanda Valenzuela Aguilar

Secretaria Ejecutiva 2

Señor Abogado

Galo Roberto Aguilera Moscoso

Analista de Asesoría Jurídico 2

ga/sr/jg/cm/lb



Quito, D.M., 13 de agosto de 2026

Asunto: Certificación de la Resolución Nro. CDPIC-PLE-2026-0007-R

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, con las atribuciones que confiere la Ley Orgánica de Comunicación y el Reglamento de Funcionamiento, mediante Resolución Nro. CDPIC-PLE-2026-0007-R expidió el **Reglamento de Funcionamiento del Mecanismo de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico**.

Lo certifico.-



Abg. María Isabel Merizalde Ocaña
SECRETARIA GENERAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.